

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

CASO No. 917-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López en contra de la sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al descartar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica alegada por los accionantes.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2010, Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López demandaron en vía ordinaria a Cristian Ramiro Gallo Benítez, reclamando la reivindicación del terreno signado con el No. 6 de la Manzana E, ubicado en la Cooperativa de Vivienda “Marina Peñaherrera”, del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas¹.
2. El 2 de septiembre de 2010, Cristian Ramiro Gallo Benítez contestó la demanda y en la misma hizo constar que:

“Como excepción fundamental, principal y legal demando a los actores de este juicio señores Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno número 6, de la manzana ‘E’ y para ello consigno los siguientes datos. Mis nombres y apellidos son Cristian Ramiro Gallo Pineida (...) Los nombres y apellidos de los demandados son Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López. La pretensión que demando es que mediante sentencia usted Señor juez primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, me conceda el título declarativo de dominio por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio, a mi favor (...)” y también señaló: “Reconvengo a los actores de este juicio, a que me paguen la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, por los daños y perjuicios que me han ocasionado con las acciones de policía y la presente causa (sic)”. (Énfasis en el original).

¹ El proceso se signó con el No. 274-2010-S, y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas.

3. En sentencia de 13 de agosto de 2013, el Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas² resolvió lo que sigue: “(...) *El demandado Cristian Ramiro Gallo Benítez, al contestar la demanda formulada en su contra, en el numeral SÉPTIMO. 7, se excepciona con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los actores de este juicio. La Ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, Rs.CNJ: 27-JULIO -2011. RO 514: 17 de agosto-2011; resuelve ‘Artículo 1, Para declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho, sea planteado (sic) en demanda o como reconvencción, pero no mediante excepción a la acción’ (...) Dicho así, la reconvencción de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en toda demanda en el Art. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil más aún, que no podía proponerse como excepción, por tanto no prospera esta petición (...)*”, en tanto que, respecto a la demanda propuesta resolvió lo que sigue: “(...) *Se acepta la demanda formulada por los cónyuges (sic) Klever Marcelo Romero Calle y señora Miñaca López Mariana de Jesús (...) 2. Se dispone que (...) el demandado (...) restituya a los actores el lote de terreno antes descrito (...)*3. *Se desechan todas las excepciones formuladas por el demandado, por no haberse probado ninguna de ellas; 4. Se le condena al demandado (...) al pago de las costas procesales, daños y perjuicios ocasionados en el lote de terreno y, que se podrán demostrar en cuerda separada (...)*”. Inconforme con el fallo Cristian Ramiro Gallo Benítez interpuso recurso de apelación de la sentencia, al cual se adhirieron Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López.
4. En sentencia de mayoría dictada el 23 de septiembre de 2014, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas³, considerando que: “ (...) *A fojas 20 el Juez de instancia admite a trámite las excepciones del demandado y ordena que se corra traslado con la reconvencción formulada a la contra parte por el término de 15 días A fojas 21 se da contestación a la reconvencción (...) Es evidente que el demandado Cristian Ramiro Gallo Benítez plantea su reconvencción como demanda, como así se desprende de la foja 18 del cuaderno de primer nivel (...)*”; y que, “ (...) *Es evidente que dentro del proceso se ha establecido que el señor Cristian Ramiro Gallo Benítez se encuentra en posesión por más de 15 años (...) prueba que no ha sido desvirtuada con la prueba aportada por los demandantes en el juicio reivindicatorio (...)*”, resolvieron aceptar el recurso de apelación planteado por Cristian Ramiro Gallo Benítez y revocar la sentencia de primera instancia declarando que había operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su favor. Inconformes con esta decisión, Mariana de Jesús Miñaca López y Klever Marcelo Romero Calle interpusieron recurso de casación.

² Con auto de 9 de mayo de 2013, el abogado Edgardo Lara Averos, Juez de Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, se excusó de conocer la causa por lo que el conocimiento de la misma correspondió al Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas.

³ En segunda instancia el proceso se signó con el No. 23111-2013-0185.

5. En sentencia de 30 de marzo de 2016, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvieron no casar la sentencia, considerando en lo principal que:

“(…) A criterio de este Tribunal constituye un exceso de formalismo, la consideración de que una contrademanda que no incluye en su formulación el término “reconvención” a pesar de que incluya una pretensión, no pueda ser tramitada y resuelta como tal, por tanto los razonamientos de los jueces de segunda instancia son correctos al estimar que la contestación a la demanda (...) incluye una verdadera reconvención (...) El vicio de falta de aplicación del precedente obligatorio y vinculante dictado por la Corte Nacional de Justicia, no se configura, en tanto, se ha fallado en base a la contrademanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Cristian Ramiro Gallo Benítez (...)”.

6. El 21 de abril de 2016, Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López, en adelante “los accionantes”, propusieron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
7. En auto de 5 de julio de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión, resolvió admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, que se signó con el No. 917-16-EP.
8. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de julio de 2016, se realizó el sorteo de causas, correspondiendo el conocimiento del caso No. 917-16-EP a la ex jueza constitucional Pamela Martínez, quien avocó conocimiento de la causa con auto de 23 de enero de 2017, en el cual requirió a las autoridades judiciales demandadas que presenten un informe de descargo.
9. El 27 de enero de 2017, ingresó a esta Corte el oficio No. 001-2017-SCYM-MRML-CNJ, de 26 de enero de 2017, suscrito por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
10. El 7 y 16 de febrero de 2017, respectivamente, Enrique Briones Sotomayor y Patricio Calderón, jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentaron sus informes de descargo.
11. Con auto de 22 de junio de 2017, la ex jueza constitucional Pamela Martínez convocó a las partes a audiencia pública, misma que se llevó a efecto el día martes 4 de julio de 2017 a las 12h00, con la comparecencia de Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López, con su abogado defensor, William López Arévalo; y, Cristian Ramiro Gallo Benítez con su abogada defensora, Diana Verónica Yánez Quezada.
12. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado en sesión de 12 de noviembre de 2019,

correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante providencia de 18 de noviembre de 2020.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

14. En su escrito de demanda los accionantes señalan que las decisiones judiciales impugnadas son: i.- Sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia; y, ii.- Sentencia de segunda instancia dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

15. En su escrito de demanda los accionantes alegan que las decisiones judiciales impugnadas han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a la propiedad previstos en los artículos 76, numeral 7 literal 1; 75; 82; y 66 numerales 4 y 26 de la CRE. Asimismo refiere una falta de observancia del artículo 226 del texto constitucional.

Alegaciones respecto de la sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

16. Los accionantes refieren que:

“Es imposible que se diga que en este caso, los Jueces Nacionales de Casación dictaron un fallo motivado en derecho, argumentado y coherente, cuando este se pronuncia contra el texto constitucional vigente. (...) Al contestar la demanda el prenombrado formuló como excepción un pedido de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Nosotros nos defendimos alegando, entre otras cosas, que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser formulada o como acción o como reconvencción, mas nunca como excepción, punto para el cual nos apoyamos en el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución de la Corte Nacional de justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el R.O. 514 de 17 de agosto de 2011, que en su Art. 1 dice: ‘Para declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho sea planteado en demanda como reconvencción, pero no mediante excepción a la acción’ ”. (Énfasis en el original).

17. Asimismo indican que:

“(…) las Salas de Jueces de la Corte Nacional pueden fallar separándose de los precedentes jurisprudenciales, pero para ello deben sustentar en forma motivada las razones jurídicas que enmarcan a tal determinación, cosa que en este caso no sucedió, pues la sentencia se limita a decir que eso obedece a razones relacionadas con ‘su criterio’ de los Jueces, más (sic) esas razones no son explicadas, peor aún, motivadas. Por lo tanto, la sentencia vulnera el principio de razonabilidad que debe estar presente en una correcta motivación. El cambio en la línea jurisprudencial y del precedente en que ha incurrido el Tribunal que expidió la sentencia impugnada, incumple con los mandatos constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica (...) En este caso, los jueces realizaron un cambio jurisprudencial discrecional, porque señalan ‘que a su criterio’ el precedente demanda demasiada formalidad, pero no nos informan de las razones o elementos integradores de ese criterio”.

18. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad, los accionantes refieren que: “(…) se nos está dando un trato diferente e injustificado respecto de aquellos casos que determinaron la emisión del precedente arriba citado, tomando en cuenta además que lo dicho afecta también al derecho a la motivación en las sentencias y resoluciones”.

Alegaciones respecto de la sentencia de segunda instancia dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

19. Los accionantes refieren que:

“La Sala de Alzada vulneró el Art. 226 de la Constitución de la República que prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...) En el presente caso, los jueces de segunda instancia, a pesar de conocer y hasta citar el precedente aludido a lo largo de este escrito, se permitieron desacatarlo, a cuento que el demandado en el juicio sí nos reconvino la prescripción adquisitiva de dominio, lo que no es cierto; la verdad es que tan sólo nos reconvino una indemnización por supuestos daños y perjuicios, mas no la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues a ésta la formuló por medio de excepción (...) Si bien los jueces de segunda instancia poseen la atribución de administrar justicia, el ejercicio de la misma debe enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, razón por la cual no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, es decir, dicha atribución debe respetar los límites impuestos por la Carta Suprema, tanto más cuanto que las reglas procesales que son de orden público y su aplicación no está sometida al arbitrio de los litigantes o jueces”.

20. Seguidamente señalan que:

“(…) la violación del principio de legalidad del Art 226 de la Constitución conllevó a que se vulnera también nuestro derecho al debido proceso, puesto que el carácter

fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad (...) Desconocer un precedente jurisprudencial obligatorio por parte de los jueces de instancia constituye un ataque frontal al principio de legalidad, por lo que la decisión de los jueces se torna arbitraria. En consecuencia, al haber una decisión arbitraria que concede prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado en el juicio ordinario de reivindicación, se violó en forma ilegítima nuestro derecho a la propiedad (...)”.

- 21.** Finalmente los accionantes señalan que su pretensión es “(...) que se verifique que se motivó indebidamente las sentencias, de segundo grado y de casación siendo que el Art. 76.7.1) de la Constitución establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

- 22.** El 7 y 16 de febrero de 2017, Enrique Briones Sotomayor y Patricio Calderón, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentaron su informe de descargo y en el mismo manifestaron que:

“(...) De la revisión del expediente del relato de los hechos (...) más allá de toda duda, el señor Cristian Ramiro Gallo Benítez “contrademandó” a los actores de esa causa. A través de la reconvencción (...) La reconvencción fue deducida como acción, no como excepción tal como sesgadamente sostienen los señores Romero-Miñaca, al plantear la Acción Extraordinaria de Protección, como queda señalado el juez de instancia al tiempo de admitir a trámite las excepciones “ordena correr traslado con la reconvencción” a la contraparte, este es el procedimiento previsto para sustanciar la reconvencción, no ocurre lo mismo en cuanto a las excepciones (...) A la reconvencción se le dio el trámite propio de la acción, no de excepción”, y, agregan que: “ La sentencia adoptada por el Tribunal de Apelación (...) cumple con los parámetros legal (sic) y constitucionales, en ella se ha explicado de manera meridiana la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho”.

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

- 23.** El 27 de enero de 2017, ingresó a esta Corte el oficio No. 001-2017-SCYM-MRML-CNJ, de 26 de enero de 2017, suscrito por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se solicitó que: “ (...) se tenga como suficiente informe que se debe remitir, los fundamentos y motivación esgrimidos en la referida sentencia”.

c. Procuraduría General del Estado.

- 24.** El 26 de noviembre de 2020, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, compareció en la causa y señaló las casillas electrónicas en las que recibirán notificaciones en la causa.

d. Tercero con interés.

25. En la audiencia pública llevada a efecto el 4 de julio de 2017, Diana Verónica Yáñez Quezada, abogada defensora del tercero con interés, Cristian Ramiro Gallo Benítez, manifestó que: *“En las sentencias contra las cuales se ha interpuesto la acción extraordinaria de protección, debo indicar a ustedes señores magistrados que jamás ha existido violación y peor aún vulneración al derecho de ninguna de las partes, tomando en cuenta que en estas decisiones judiciales, ha existido una decisión concordante en donde se han aplicado las normas y principios jurídicos (...) tanto las cortes de apelación como las cortes de casación han analizado la tantas veces nombrada resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 27 de julio del año 2011, en dichas sentencias judiciales ha existido una debida motivación, y las mismas han obedecido a una contrademanda a través de una reconvencción que fue deducida como acción y no como excepción, se ha aceptado a trámite y se ha corrido traslado a la contraparte en su momento, quienes han contestado la reconvencción con lo cual se trabó la Litis (...)”*.

26. Asimismo, indicó que:

“(...)Las decisiones judiciales (...) han sido debidamente motivadas, y han explicado en forma fundamentada los principios legales a los antecedentes de hecho (...) en salvaguarda de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica (...) tanto los tribunales de apelación, como de casación han tomado como referencia la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia (...) y han indicado en la parte resolutive de sus sentencias, que dicha resolución no se ajustaba al hecho sometido a su resolución (...) la defensa de los legitimados activos ha indicado en esta audiencia cuestiones de legalidad (...) han pretendido hacer de esta acción una instancia más para resolver lo que ya fue tratado(...)”.

e. Amicus curiae

27. El 17 de marzo de 2021, Mauricio López Ochoa, presentó un amicus curiae, en el que en lo principal manifestó lo siguiente:

“(...)El precedente contenido en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el R.O. 514 de 17 de agosto de 2011, en el que se determinó que declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho sea planteado en demanda o como reconvencción, pero no mediante excepción a la acción, tiene una profunda raigambre de protección de derechos constitucionales, en especial el derecho a la defensa. (...)La idea tras ese precedente es que no se pueda ejecutar, dentro de un proceso civil, la doctrinalmente llamada reconvencción implícita, la cual está prohibida por diferentes legislaciones (...) Nuestras leyes procesales prevén que cuando una persona demandada reconviene a su actor, el juez de la causa correrá traslado al demandante con esa reconvencción, le concederá la oportunidad de contestarla, por un periodo de tiempo idéntico al que en su momento tuvo el demandado para responder a la acción inicial;

anunciando prueba y ejerciendo en definitiva, en su más amplia acepción, su derecho a la defensa. Ese es el caso de la reconvencción explícitamente realizada (...)”.

V. Análisis constitucional

28. En su escrito de demanda los accionantes aducen que la sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; y asimismo alegan que la sentencia de segunda instancia, dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reiterando en lo principal que los jueces que conocieron la causa habrían inobservado “(...) *el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución de la Corte Nacional de justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el R.O. 514 de 17 de agosto de 2011, que en su Art. 1 dice: ‘Para declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho sea planteado en demanda como reconvencción, pero no mediante excepción a la acción’ (...)*”.
29. Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20⁴ encuentra que en la causa no se presentan argumentos completos respecto de la alegada vulneración del derecho a la propiedad contemplado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución; en tanto que, respecto de la alegada vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7, literal I; y, 82 de la CRE, se verifica que la demanda contiene argumentos completos que permitirían a esta Corte emitir un pronunciamiento de fondo, sin embargo, se advierte que el fundamento de los mismos refiere a la falta de observancia de un precedente jurisprudencial obligatorio por parte de las autoridades judiciales demandadas, referente a la necesidad de proponer la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como reconvencción y no como una excepción. En tal sentido, esta Corte considera que dichos cargos pueden ser atendidos en el análisis de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia y del derecho a la seguridad jurídica, por lo que el análisis constitucional se pronunciará únicamente sobre estos derechos.

Debido proceso en la garantía de la motivación.

30. El artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

31. La Corte ha determinado que el cumplimiento de esta garantía se verifica si se cumplen, al menos, los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciación de las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho⁵.

Sentencia de casación dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

32. De la revisión del expediente se verifica que en la sentencia de casación, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar se enuncian los antecedentes de hecho del recurso y luego se identifica que el recurso se ha fundamentado en las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, refiriendo la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio y alegando que en la sentencia de segunda instancia existe un vicio de incongruencia por haberse resuelto una reconvencción que no fue objeto de la litis, seguidamente se exponen las siguientes consideraciones:
- a. En el numeral 1, los jueces nacionales se pronuncian sobre su jurisdicción y competencia y al respecto enuncian las normas contenidas en los artículos 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación;
 - b. En el numeral 2, refieren a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y sus fines de control de legalidad;
 - c. En el numeral 3, con base en la fundamentación del recurso definen el problema jurídico a resolver, que se plantea como sigue:

¿Existe falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio, que establece que, ‘Para declarar la reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que la existencia de ese derecho sea planteado en demanda o como reconvencción, pero no mediante excepción a la acción’; si en la formulación de la contestación a la demanda, se utilizan los términos ‘excepción’ y ‘demanda’ para establecer la pretensión reconvenccional de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble poseído?”;

- d. En el numeral 4, se definen los puntos de derecho para el análisis de los fundamentos del recurso, así, se explica lo que ha de entenderse como demanda,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párrafo 39.

contrademanda y excepción. Asimismo, se cita el artículo 185 de la Constitución que refiere a los precedentes jurisprudenciales obligatorios que emite la Corte Nacional de Justicia;

- e. En el numeral 5 refieren lo establecido en la resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514 de 17 de agosto de 2011, seguidamente transcriben un extracto del considerando octavo de la sentencia de segunda instancia, en el que los jueces provinciales explican por qué se alejan del razonamiento del juez de primera instancia, y a continuación citan el contenido de la contestación a la demanda de reivindicación para determinar si la misma rebasaba o no el precedente jurisprudencial obligatorio, luego de lo cual, concluyen que:

“(...)A criterio de este Tribunal constituye un exceso de formalismo, la consideración de que una contrademanda que no incluye en su formulación el término “reconvención” a pesar de que incluya una pretensión, no pueda ser tramitada y resuelta como tal, por tanto los razonamientos de los jueces de segunda instancia son correctos al estimar que la contestación a la demanda, contenida en el escrito de fs. 18 del cuaderno de primera instancia, incluye una verdadera reconvención; el hecho de que, en el libelo, bajo el título reconvención se incluya otra con la pretensión del pago de daños y perjuicios, no impide que la contrademanda de prescripción pueda prosperar, porque la ley no preceptúa que aquella debe contener el término ‘reconvención’, cuando es evidente la intención de contrademandar; y luego, porque no está prohibido proponer una o más pretensiones reconvenionales, las que ordenadas tramitarse, deben resolverse de forma independiente, pudiéndose aceptar la una y rechazar la otra. El vicio de falta de aplicación del precedente obligatorio y vinculante dictado por la Corte Nacional de Justicia, no se configura, en tanto, se ha fallado en base a la contrademanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Cristian Ramiro Gallo Benítez. 5.1.2. La acusación con sustento en la causal cuarta, no se halla justificada, porque como se ha hecho evidente, la litis se traba también con la contrademanda que contiene la pretensión de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que exista la incongruencia alegada (...)”;

- f. Finalmente, con base en las consideraciones expuestas, concluyen que en la causa no se han demostrado los vicios de falta de aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio y la incongruencia en la resolución, por lo que resuelven desechar los cargos y no casan la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 33.** De lo anterior, se evidencia que los jueces nacionales que conocieron el recurso de casación, al fundamentar su fallo han enunciado los hechos del caso, identificando las causales en las cuáles se fundamenta el mismo, luego de lo cual, han referido la normativa aplicable, explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- 34.** Asimismo, en el fallo de casación, los jueces nacionales han explicado porqué, luego de examinar la contestación a la demanda, advierten que la misma contiene una pretensión de que se declare a favor del contrademandante la prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que concluyen que la contestación a la demanda no rebasa lo dispuesto en el precedente jurisprudencial contenido en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514, de 17 de agosto de 2011, y, finalmente concluyen que sería un “exceso de formalismo” considerar que una contrademanda que no incluya el término reconvencción, a pesar de incluir una pretensión, no pueda ser tramitada y resuelta como tal.

- 35.** En razón de todo lo antes referido, se verifica que la sentencia de casación, dictada el 30 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes al cumplir con los parámetros del art. 76, numeral 7, literal l de la CRE.

Sentencia de mayoría dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

- 36.** De la revisión del expediente se verifica que la sentencia de mayoría dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchila se ha dictado con base en las siguientes consideraciones:
- a.** En el considerando primero se examina la competencia de la Sala y para ello se enuncian los artículos 150, 151, 156 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 323, 330, 346 y 408 al 412 del Código de Procedimiento Civil;
 - b.** En el considerando segundo se declara la validez del proceso;
 - c.** En el considerando tercero se enuncian los antecedentes de hecho de la demanda y de la contrademanda, y se refieren las actuaciones del juez de primera instancia;
 - d.** En el considerando cuarto se expone la fundamentación del recurso de apelación propuesto por Cristian Ramiro Gallo Benítez;
 - e.** En el considerando quinto se enuncia el texto de los artículos 273 y 274 para referir que la sentencia se pronunciará sobre los puntos trabados de la litis y fundamentándose en la ley;
 - f.** En el considerando sexto se indica que la prueba será apreciada en su conjunto y se refiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil;
 - g.** En el considerando séptimo se transcriben parcialmente los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia en los que con base en la Resolución de la Corte Nacional de justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514, de 17 de agosto de 2011, se descartó la reconvencción; y por otra parte se analiza la prueba y se acepta la demanda de reivindicación;

- h.** En el considerando octavo se exponen las razones por las cuales la Sala no comparte los razonamientos del juez de instancia y al respecto refieren expresamente que:

“(...) a) Es evidente que el demandado Cristian Ramiro Gallo Benítez plantea su reconvencción como demanda, como así se desprende de la foja 18 del cuaderno de primer nivel cuando dice en lo principal y legal demando a los actores de este juicio señores Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) como así se consideró en la providencia de fojas 20 en donde se ordena correrse traslado con la reconvencción no como excepción sino como demanda a la contra parte por el término de 15 días (...)”;

- i.** En el considerando noveno se señala que es verdad que los demandantes del juicio reivindicatorio cumplen con los requisitos que exige el artículo 933 del Código Civil, esto es que son titulares del dominio, que no están en posesión del bien y que han singularizado el bien; y asimismo se indica que la demanda de prescripción también cumple con los requisitos legales, porque el bien se encuentra en el comercio humano, que el mismo ha sido singularizado y ha transcurrido el tiempo necesario para ganarlo por prescripción y nuevamente enunciando el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que el juez de primera instancia no consideró las pruebas aportadas por el demandado en el juicio reivindicatorio y como actor en el juicio de prescripción;
- j.** En el considerando décimo se indica que existe abundante prueba de que el prescribiente se encuentra en posesión del inmueble, se refieren títulos de crédito por contribución especial de mejoras emitidos en su nombre por los años 1991 al 2000, y concluyen que en el proceso se ha demostrado la posesión por más de 15 años conforme exige el artículo 2411 del Código Civil;
- k.** En el considerando décimo primero se enuncia el artículo 715 para definir lo que debe entenderse como posesión, y también los artículos 732 y 2400 del Código Civil para referir que el tiempo del antecesor puede agregarse al del sucesor, en relación a las alegaciones de que el bien previamente había sido poseído por el padre del accionante del juicio de prescripción, y se concluye que no ha existido interrupción de la posesión, natural ni judicial.
- l.** Finalmente, la Sala resuelve acoger el recurso de apelación planteado por Cristian Ramiro Gallo Benítez y desechar la adhesión al recurso planteada por Klever Marcelo Romero Calle y Mariana de Jesús Miñaca López.
- 37.** De lo anterior, se evidencia que los jueces que conocieron la causa en segunda instancia, al fundamentar su fallo han enunciado los hechos del caso y la normativa aplicable al mismo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tanto en lo relativo a la acción reivindicatoria de dominio, cuanto a la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

38. Asimismo, en el fallo en mención, los jueces provinciales han explicado porqué consideraron que a la causa no le era aplicable el precedente jurisprudencial contenido en la resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514, de 17 de agosto de 2011, ya que en su criterio la prescripción adquisitiva de dominio se habría propuesto como reconvencción y a la misma se le habría dado este tratamiento, no el de excepción, por lo que inclusive advierten que el contrademandado pudo contestarla oportunamente.
39. En razón de todo lo antes referido, se verifica que la sentencia de mayoría, dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

Derecho a la tutela judicial efectiva:

40. El derecho a la tutela efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución que establece lo siguiente: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
41. Conforme lo ha señalado esta Corte en fallos anteriores, este derecho tiene tres momentos, que podrían concretarse en tres derechos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso judicial; y, iii) la ejecutoriedad de la decisión⁶. El primer momento, esto es el acceso a la administración de justicia, implica a su vez el derecho a recibir una respuesta sobre el fondo de la controversia⁷.
42. Del expediente se constata que los accionantes propusieron su demanda de reivindicación de dominio y que la misma fue contestada por el demandado, quien planteó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Así, las dos partes ejercieron libremente su derecho a la contradicción y sus alegaciones fueron atendidas. Luego, el órgano jurisdiccional que conoció la causa en segunda instancia decidió desechar las pretensiones de la parte actora (reivindicación) y aceptar aquellas de la parte demandada (prescripción adquisitiva de dominio), decisión que fue confirmada por el tribunal de Casación. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional no denota la imposibilidad de acceso al sistema judicial. El hecho de que se haya rechazado la pretensión de los accionantes no implica, en ningún supuesto, denegación de justicia.
43. En razón de lo anteriormente indicado, se verifica que las alegaciones planteadas por los accionantes en el proceso, fueron atendidas, y que tanto la demanda, cuanto la contrademanda y sus respectivas contestaciones, recibieron una resolución de fondo,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrafo 24.

por lo que se concluye que, en la causa no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

44. Este Organismo, considera necesario enfatizar que, en el marco de la resolución de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde calificar la corrección de la configuración jurídica con la que el juzgador dio procesamiento a las posiciones de las partes procesales; en específico, si la prescripción adquisitiva de dominio en efecto se planteó como excepción o reconvencción, como alegan los accionantes, por corresponder a un aspecto de la implementación jurídica de la normativa infraconstitucional por parte de la justicia ordinaria.

Derecho a la seguridad jurídica:

45. El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

46. Al respecto, esta Corte en sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, determinó lo que sigue:

“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

47. En la presente causa, los accionantes alegan que en las decisiones judiciales impugnadas, las autoridades judiciales habrían inobservado el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514, de 17 de agosto de 2011; y añaden que, de forma inmotivada se habrían alejado del mismo.

48. De las citas contenidas en los párrafos 32, literal e; y, 36 literal h *supra*; y, del análisis contenido en los párrafos 32 al 39 *supra*, se verifica que, tanto los jueces la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuanto los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sus respectivos fallos, explicaron fundamentadamente las razones por las cuales concluyeron que en la causa la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se habría propuesto y tramitado como una reconvencción, y no, como una excepción, por lo cual, concluyeron que el precedente jurisprudencial contenido en la resolución de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 27 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 514, de 17 de agosto de 2011, no era aplicable a la causa.

49. De tal forma que, en la presente causa se advierte que la actuación de los jueces provinciales que emitieron el fallo de mayoría en segunda instancia, y, de los jueces nacionales, que expedieron el fallo de casación, se adecuó a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, pues en sus decisiones se han aplicado normas claras y previas, y respecto del precedente jurisprudencial cuya inobservancia se alega, se ha explicado fundamentadamente las razones por las que las autoridades judiciales demandadas consideraron que el mismo no era aplicable al caso.
50. Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye que no existe vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 917-16-EP**.
2. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen para que se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL